

MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracciones I y II, inciso H de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 26 inciso a, fracción VII, incisos c, fracción VI, 27 fracción IV, y del 160 al 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y tiene por objeto obtener el mantenimiento del orden público, la seguridad y tranquilidad dentro del municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León y regular las infracciones y sanciones aplicables a aquellas personas o instituciones que infrinjan este ordenamiento y demás normas previstas en los reglamentos municipales dentro del municipio.

ARTÍCULO 2.- Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de los reglamentos municipales, constituya una infracción a los reglamentos Gubernativos, Administrativos y de Policía.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal
- II. Al Secretario del Ayuntamiento y el Síndico
- III. A los demás servidores públicos en quienes delirios sanciones el Presidente Municipal

ARTÍCULO 4.- La seguridad pública dentro del Municipio, se proporcionara por la Comandancia de Policía y Tránsito, la que tendrá la estructura que en este mismo reglamento señala.

ARTÍCULO 5.- Todo servidor o empleado municipal que conozcan infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes, cuando se le requiera para ello, a fin de evitar o reprimir la comisión de infracciones, siempre que no exista impedimento justificado.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 8.- Este reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean éstos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 9.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a las autoridades municipales, las irregularidades que infrinjan este reglamento, o cualquier otra de carácter municipal.

ARTÍCULO 10.- Serán aplicables a esta materia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda para los Municipios, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, este ordenamiento y demás normas aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

ARTÍCULO 11.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 12.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, será puesto a disposición de la autoridad municipal competente, para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta.

ARTÍCULO 13.- El procedimiento para determinar la responsabilidad de la comisión de infracciones por la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogaran las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, para dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, debe realizarse invariablemente dentro de las 24 horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 15.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la Comisión de la misma, se impondrá a este la sesión que prevé el presente ordenamiento, independientemente de cubrir los daños causados, si se presentaron.

ARTÍCULO 16.- Las faltas a que se refiere este reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 17.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, aparece con la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada en la sanción administrativa, se pondrá el infractor a disposición de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 18.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTÍCULO 19.- Si el infractor al momento de cometer la infracción, es menor de dieciocho años, se hará comparecer al padre o a la madre a efecto de hacer de su conocimiento un la infracción cometida por el menor y la sanción a imponer. En caso de resultar algún delito será remitido a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ARTÍCULO 20.- Determinada la infracción, se resultan en daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se le imponga, en la oficina recaudadora que corresponda.

ARTÍCULO 21.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos, el caso lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 22.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales, solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas infracciones cometidas.

ARTÍCULO 23.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100% (cien por ciento) más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 24.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser arrestados en los casos de flagrante infracción en vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo y deportivos o de espectáculos, o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

ARTÍCULO 25.- Para efectos del artículo anterior, se considerará como lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte.

ARTÍCULO 26.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para qué las

autoridades pueden ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 27.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado para que comparezca a responder de los cargos que se le hacen; de no presentarse, sin causa justificada, podrá ordenarse su presentación por conducto de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 29.- Si infracciones cometidas por dos o más personas, cada una días será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos del presente reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden y a la seguridad pública.
- II. A la moral y a las buenas costumbres.
- III. A la prestación de servicios públicos municipales
- IV. A la ecología y en la salud
- V. A la administración
- VI. A la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Se considerarán faltas al orden de la seguridad pública:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, a las personas
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- IV. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
- V. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- VII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados.
- VIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito en zonas o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.

- IX. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas.
- X. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XI. Conducir o permitir que se tripulen vehículos en estado de ebriedad.
- XII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- XIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente.
- XIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daño o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XV. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos, o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
- XVI. Resistir un mandato legítimo de la autoridad federal, estatal, municipal o sus agentes si no constituye delito.
- XVII. Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para el exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares.
- XVIII. Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puesto de vendimias, obstruyendo la vía pública con las banquetas, destinadas al tránsito de peatones o vehículos.
- XIX. Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles.
- XX. Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos.
- XXI. Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliche, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas.
- XXII. Otros que afecten en forma similar el orden y la seguridad pública.
- XXIII. Tirar o desperdiciar el agua.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS A LA MORAL Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 32.- Son faltas a la moral y de las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.
- II. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos.
- III. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.
- IV. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos.
- V. Permitir los directores, encargados o gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuma o se expenda cualquier tipo de bebidas embriagantes o substancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- VI. Trata con excesiva crueldad, abusar del fin para que se adquieran o aprovechar la indefensión de los animales.

- VII. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.
- VIII. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio.
- IX. Exhibir, consultar públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.
- X. Sustener relaciones sexuales o actos exhibicionismo obsceno en la vía lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o sitios análogos, lugares particulares con vista al público.
- XI. Ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal
- XII. Asediar impertinentemente cualquier personal
- XIII. Las prácticas públicas que impliquen el desarrollo de una vida sexual anormal.
- XIV. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas.
- XV. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.
- XVI. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a centros de diversión como cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.
- XVII. Orinar a defecar en cualquier lugar público distinto los autorizados para esos fines.
- XVIII. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestos por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.
- XIX. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas enervantes.
- XX. Colocar o exhibir cartulinas que ofendan al pudor o a la moral pública.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 33.- Se consideran faltas en la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Dañar estatuas, postes, arbotantes o causar daños en las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- II. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
- III. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas.
- IV. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- V. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.
- VI. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.
- VII. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente.
- VIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

- IX. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 34.-Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o terrenos baldíos animales muertos, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, inflamables, pasivas, explosivas o similares.
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, las substancias a las que se hace referencia en la sesión anterior.
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- IV. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud.
- V. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura.
- VI. Exponer o proporcionar a menores de edad pegamentos, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga XYLEONO y/o TOLUENO, o los induzcan, compelan o los auxilien en su uso.
- VII. Fumar en lugares prohibidos.
- VIII. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.

CAPÍTULO VII DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 35.- Se consideran contravenciones administrativas:

- I. Colocar anuncios en lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- II. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria.
- III. No llevar, los dueños, administradores, gerentes o responsables de los hoteles, moteles o casas de huéspedes, un registro en el que se asiente el nombre, profesión u oficio y procedencia de los usuarios. Este registro estará siempre a disposición de las autoridades municipales.
- IV. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos o lugares por la tradición y las costumbres imponen respecto, salvo con permiso de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONTRAVENCIONES A LA VENTA Y

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 36.- Son contravenciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Exender en botella cerrada vinos, cerveza o cualquier otra bebida alcohólica fuera del horario de lunes a jueves de las 8:00 de la mañana a las 12:00 de la noche; viernes de las 8:00 de la mañana a la 1:00 de la mañana del sábado; sábado de 8:00 de la mañana a 2:00 de la mañana del domingo; domingo de 8:00 de la mañana a 12:00 de la noche; así como el consumo en el interior de depósitos y tiendas.
- II. El expendio consumo de cerveza y bebidas alcohólicas que se realice en contravención a los horarios siguientes:
 - a) En los restaurantes-bares, loncherías, taquerías y cualquier otro negocio de giro o actividad similar, de lunes a domingo en las 9:00 a la 1:00 horas del día siguiente, debiendo expenderse y consumirse con los alimentos señalados en la carta o menú correspondiente al servicio que se preste.

El cabildo podrá autorizar, previa solicitud, la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo, o que ofrezcan seguridad y no perturben el orden y la tranquilidad públicos.

CAPÍTULO IX ORGANIZACIÓN DE LA COMANDANCIA DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 37.- La Comandancia de Policía y Tránsito, para su mejor funcionamiento, estará dirigida por su Comandante, quien tendrá bajo su mando a los elementos de las secciones de Policía y Tránsito, las cuales tendrán el personal que les asigne su reglamento interno, o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 38.- Serán auxiliares de la Comandancia de Policía y Tránsito:

- I. La Policía Municipal
- II. Los Inspectores Municipales
- III. Los Jueces Auxiliares

ARTÍCULO 39.- La Comandancia de Policía y Tránsito, que será fundamentalmente preventiva y por necesidad represiva, estará al mando de su comandante, a quien corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Revisar diariamente los casos de los detenidos, resolver los pendientes iniciar la ejecución de las sanciones impuestas.

- II. Después de conocer los informes que le rinda el resto de los elementos de policía, dictar los acuerdos correspondientes.
- III. Con base en los informes anteriores; rendir parte de las novedades ocurridas durante el día anterior al Presidente Municipal.
- IV. Dictar las medidas y resoluciones que sean procedentes, a efecto de realizar las funciones que competan a la Comandancia de Policía, previo acuerdo que recabe, en cada caso, del Presidente Municipal.
- V. Coordinar su labor con todas las dependencias de la Administración Pública Municipal a cuya responsabilidad competan cuestiones de salud pública, asistencia social, espectáculos, comercio, mercados, comerciantes ambulantes y limpia.
- VI. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- VII. Evitar que los menores de edad asistan a las cervecerías, cantinas o lugares cuyo giro sea la venta de bebidas y licores al copeo.
- VIII. Revisar los reglamentos y normas preventivas en vigor, proponiendo las reformas necesarias basadas en datos estadísticos e investigaciones.
- IX. Proponer todas aquellas medidas que tienden a disminuir la prostitución, el alcoholismo, la toxicomanía, la mendicidad y la vagancia, así como la delincuencia.
- X. Combatir el pandillerismo.
- XI. Cooperar con las autoridades educativas para disminuir la deserción y ausentismo escolar.
- XII. Empezar medidas que tiendan a unificar y coordinar la protección a la infancia.
- XIII. Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente reglamento o a los demás reglamentos municipales, cuando así fuese acordado con el Presidente Municipal, sujetándose al procedimiento previsto en el presente reglamento.
- XIV. Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento a fin de prevenir la comisión de faltas o delitos.
- XV. Ejercer funciones de conciliación cuando con motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, si no se trata de la comisión de un delito.
- XVI. Proceder al arresto de toda persona que infrinja el presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno
- XVII. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentren mendigando o vendiendo mercancías dentro de las zonas prohibidas.
- XVIII. Vigilar a los vagos y malvivientes habituales, procediendo a su arresto cuando se estime necesario.
- XIX. Vigilar los centros de diversión mientras permanezcan abiertos.
- XX. Todas las demás que tienden a conservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicas, y las que le otorgue el Presidente Municipal.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS

ARTÍCULO 40.-El conocimiento, la calificación de las faltas y la sanción de los infractores de los Reglamentos Municipales Administrativos y de Policía, corresponden al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades en el servidor que al efecto designe.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del presente Reglamento, el Presidente Municipal, nombrará el número de Comisarios que estime necesarios.

Siempre habrá un Comisario de guardia, la distribución de los horarios, se hará por el Presidente Municipal o por el Comandante de Policía y Tránsito, en la inteligencia de que durante las veinticuatro horas del día, incluyendo los domingos y días festivos, habrá un Comisario de Guardia en la oficina.

ARTÍCULO 42.- Presentada ante el Comisario la persona o personas a quienes se atribuya alguna falta a los Reglamentos Gubernativos, esperará hasta que el Comisario le llame para la celebración de su audiencia, en la inteligencia de que el presentado tienen el derecho a llamar a personas de su confianza para que lo defiendan, cuyo caso el Comisario le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor.

ARTÍCULO 43. - Si la persona presentada se encuentra en notorio estado de ebriedad o de intoxicación, el Comisario remitirá a la institución médica que determine, para que sea examinada por el médico que corresponda. Cuando la persona presentada esté en condiciones de comparecer ante el comisario, se procederá en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Cuando el presentado sea un enfermo mental, el Comisario se abstendrá de intervenir, tomando las medidas necesarias para remitirlo a las autoridades existenciales correspondientes.

ARTÍCULO 45.- En la audiencia el Comisario llamará en un solo acto al inculpado, testigos, policías y en general a todas las personas que hayan presenciado los hechos y que tengan derecho o deber de intervenir en el caso. Acto continuo, hará saber al arrestado el motivo de su presentación, detallándose los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en el caso en que se haya procedido por queja de particular, inmediatamente después interrogará al presentado sobre los hechos, en la inteligencia de que si el presentado se confiesa culpable, inmediatamente se dictará la resolución que corresponda; terminando la audiencia.

ARTÍCULO 46.- Si de la declaración del inculpado no se desprende confesión expresa, el Comisario continuará la audiencia, oír al Agente de la Autoridad que formule los cargos o al particular que se haya quejado, y posteriormente al acusado, recibiendo las pruebas que se ofrezcan para su defensa.

ARTÍCULO 47.- El Comisario podrá hacer las preguntas que estime prudente a las personas que intervengan; el celebrar sumariamente careos; examinar documentos y celebrar cualquier diligencia necesaria para esclarecer la verdad. A continuación el Comisario como Delegado del Presidente Municipal, dictará resolución dentro de la mayor justificación y buen criterio, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos que le hayan permitido formarse un juicio cabal de la falta cometida.

ARTÍCULO 48.- Las audiencias de que se habla en el presente Reglamento, serán públicas, salvo cuando por razones de moral se determine que sean privadas.

ARTÍCULO 49.- El procedimiento será oral, expedito y sin formalidades excesivas, los documentos exhibidos por las partes se devolverán a los interesados después de haber tomado razón en el acto.

ARTÍCULO 50.- Tratándose de asuntos en que intervengan extranjeros, siendo éste el arrestado, el Comisario permitirá la intervención del Cónsul del país al que pertenezca el infractor. Si éste carece de documentación migratoria, el Comisario dará aviso a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 51.- Si al tener conocimiento de los hechos, el Comisario advierte que se trata de la posible comisión de un delito, suspenderá de inmediato su intervención y consignará el asunto al Agente del Ministerio Público o al Consejo Tutelar de Menores, según corresponda.

ARTÍCULO 52.- El Comisario tomará las medidas necesarias, para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo, para realizar justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO XI MENORES INFRACTORES.

ARTÍCULO 54.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, se procederá en los términos de este Reglamento para determinar y calificar la falta o faltas que se atribuyan al presunto infractor, en la inteligencia de que en caso de que se imponga sanción económica, ésta deberá ser cubierta por el representante del menor.

ARTÍCULO 55.- En caso de que se decrete el arresto de un menor, el Comisario procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado del destinado a los mayores de edad.

ARTÍCULO 56.- Cuando el Comisario encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste. Podrá igualmente amonestarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 57.- Corresponde al Presidente Municipal el dictar y ejercer los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad y moralidades pública y seguridad de las personas y sus intereses, mandando clausurar preventiva o definitivamente, fundado y motivando la resolución relativa, todos los centros donde se ataque la moral, se provoquen escándalos o no se cumplan con los horarios establecidos para la venta de bebidas alcohólicas. Todo procedimiento de clausura definitiva se instaurará por el Presidente Municipal o Dependencia que este designe, la que citará al presunto afectado dándole conocimiento de los hechos que la motivan, convocando a una audiencia en la que se oirá en defensa y se recibirán las pruebas de su derecho. La audiencia y el procedimiento se continuarán aún en el caso de rebeldía del presunto afectado, turnándose lo actuado, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la audiencia, al Ayuntamiento, para su resolución.

ARTÍCULO 58.- Cuando una o varias personas sean arrestadas, el Comisario, al dictar su resolución sumaria, hará constar en el acta que se levante, la inocencia o culpabilidad del arrestado o arrestados. Si existe comprobada inocencia lo dejará o los dejará inmediatamente en libertad. Si existe infracción y responsabilidad por contravención a éste, a otro y otros Reglamentos municipales, podrá imponer a varias de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación
- II. Multa de entre una y hasta cien cuotas. Entendiéndose por cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponda este Municipio.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV. Clausura temporal o definitiva.

Respecto a las violaciones a lo previsto en el artículo 36, en caso de reincidencia, además de la sanción pecuniaria, se procederá a la clausura del establecimiento. Para llevar a cabo esta medida, se aplicará el siguiente procedimiento.

Recibida el acta de infracción, el Presidente Municipal o el Servidor en quien delegue sus funciones, ordenará la clausura preventiva citando al afectado a una audiencia en la que se le oirá en defensa y se le recibirán las pruebas y alegatos que ofrezca, una vez desahogados éstos, si el caso lo amerita, se dictará resolución sobre la procedencia de la clausura definitiva y, en consecuencia se revocará la autorización o permiso respectivo.

ARTÍCULO 59.- Para fijar el importe de la multa, se tomará en cuenta la falta cometida, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si éste fuere jornalero u obrero la multa no deberá exceder el importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 60.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 61.- Si el infractor paga la multa que le haya inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 62.- Si al cometerse una falta al presente Reglamento se causaren daños a terceros y no se tratare de delito, el Comisario al dictar su resolución fijará el importe que debe pagar el infractor al ofendido por concepto de reparación de daños; misma que se fijará de acuerdo con una valuación pericial. Si las partes no estuvieran de acuerdo, quedarán a salvo sus derechos para proceder conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 63.- La Autoridad Municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y la disciplina, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación
- II. Multa equivalente a entre uno y diez salarios mínimos generales de la zona que comprende el Municipio.
- III. Arresto preventivo de una hasta treinta y seis horas.
- IV. Empleo de la fuerza pública si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 64.- En caso de que la desobediencia o falta llegare a constituir delito, el Comandante de Policía pondrá en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, enviándole el acta levantada o constancia de los mismos.

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones que dictaren los Comisarios de Policía no admiten ningún recurso administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Melchor Ocampo, Nuevo León a 22 de mayo de 1998.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL
ARQ. PONCIANO LÓPEZ RAMOS

C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
C. JOSÉ CARLOS LÓPEZ SALINAS

C. TESORERO MUNICIPAL
PROFR. JESÚS TELLEZ LOZANO